



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CRA 10ª 14-33 PISO 13 TEL. 243 3219  
Juzgado64cm@gmail.com

Bogotá D.C. 29 de Enero de 2018  
Oficio No. 0232

Señores  
RAMA JUDICIAL  
Attn: Oficina Judicial – Reparto-  
Ciudad

REF.: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003064201501190  
De: RAMIRO BAUTISTA C.C. No. 19103973  
Contra: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
GLADIS JARAMILLO

(Al contestar cite la anterior referencia)

Comedidamente me permito informarle que mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de la referencia, se concedió el **RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO**, en consecuencia se ordenó la remisión del presente plenario a esa oficina, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

Se remite 2 cuadernos, con 315 y 69 folios.

Atentamente,

  
ANA F. MURILLO VARGAS  
Secretaria



dygm

11297 1-FEB-'18 11:23



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 02/feb./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

009

GRUPO

APELACIONES DE SENTENCIA

2827

SECUENCIA: 2827

FECHA DE REPARTO: 02/02/2018 8:25:33a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

19103973  
EXP2015-1190

RAMIRO BAUTISTA MEZA  
REMITE EL JGD 64 CIVIL MPAL  
DE BGT

01  
01

5889353

ALEJANDROVERJAN GARCIA  
VERJAN GARCIA

03

SERVACIONES:

*Maria Paula Cardona*  
Mada Paula Cardona

REPARTOHMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO

mcardonar

REPARTOHMM04  
mcardonar

v. 2.0

MFTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11 – 45 Piso 4° Torre Central

Radicado a folio 113 bajo el No. 2015-01190 -01 Tomo Procesos 2da Instancia

**INFORME DE REPARTO**

**Fecha en radicación en sistema** 7 De Febrero de 2018

**Fecha de informe** 7 de Febrero de 2018

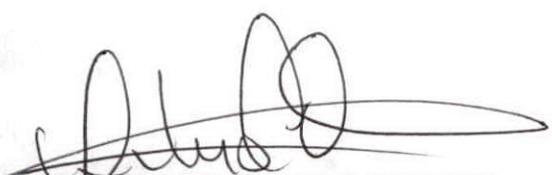
En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente expediente SEGUNDA INSTANCIA, fue recibido por reparto; con los siguientes documentos:

- Expediente Original, proveniente del Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, integrado en dos (02) cuadernos con 315 y 70 folios.

**Nota:**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Hoy 09 FEB. 2018 ingresa al despacho de la señora Juez el expediente radicado con el número 2015-01190-01 (2° Instancia) para proveer conforme a derecho y acorde a lo comunicado por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá (Apelación Sentencia).



**FULVIO CORREAL SANCHEZ**  
Secretario

**JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **21 FEB. 2018**

**Ref. Ejecutivo No. 11001400306420140119001**

**ADMITASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el ejecutante en contra del fallo de fecha 13 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

Ejecutoriado el auto, ingrese el proceso al Despacho a fin de continuar con la actuación procesal correspondiente (Inc. 2º art. 327 del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**Juez**

<p><b>JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  <b>22 FEB. 2018</b>  Hoy _____ se notifica la presente providencia mediante  anotación en ESTADO No. <u>013</u>    <b>FULVIO CORREAL SÁNCHEZ</b>  Secretario</p>
--

J.S.T.

CONSTANCIA SECRETARIAL

5

A LOS 07 DÍAS DEL MES DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO (2018), INGRESA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A LA DEMANDA RADICADA BAJO EL No **2015-1190-01**, PARA PROVEER CONFORME A DERECHO CORRESPONDA, DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR. (FL.4)



**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
SECRETARÍO,

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. **09 MAR. 2018**

**Ref: Ejecutivo 2° instancia No.11001400306420140119001**

De conformidad con el artículo 327 del Código General del proceso, el despacho procede a señalar a hora 2:30 del día 17 del mes de SEPTIEMBRE del año 2018 a fin de llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo del recurso aquí impetrado en contra de la decisión proferida por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

Una vez asignada la sala de audiencias se dejará en secretaría constancia anexa al expediente, e igualmente estará publicada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**Juez**

**JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 12 MAR. 2018 se notifica la presente providencia mediante anotación en ESTADO No. 019

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
Secretario(a)

J.S.T.

AGENDA CICERO+ - Reserva de sala - Diálogo de página web

Reserva de sala Sala 12 Piso Mosaico Carrera 10 No 14-23

17 Sep 2018 - 23 Sep 2018

	Lunes 17 Sep 2018	Martes 18 Sep 2018	Miércoles 19 Sep 2018	Jueves 20 Sep 2018	Viernes 21 Sep 2018	Sábado 22 Sep 2018	Domingo 23 Sep 2018
12:00							
13:00	13:00 - 17:15 Selección Actual						
14:00							
15:00							
16:00							
17:00							
18:00							

Selección Actual
Selección Actual: Sala 12 Piso Mosaico Carrera 10 No
Fecha: 17/09/2018 13:00

10:22 a.m. 12/03/2018

http://ser-salas:8080/CICEROWeb/servlet Cicero Plus Web

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Acceso a Cicero Plus Web

Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad 12 de marzo de 2018

CIRCUITO [CIVIL] Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad

**PROCEDIMIENTOS**

11001400306420150119001

nuevo procedimiento

borrar

**ACTUACIONES**

Tipo actuación	Fecha
AUCIBENCIA	17/09/2018 13:00:00

nueva actuación

borrar

Salir

**PROCEDIMIENTO**

11001400306420150119001

**DE EDUCACIÓN**

**ACTUACIÓN**

AUCIBENCIA

**SALA**

Sala 12 Piso Mosaico Carr

**SECRETARIO**

Rafael Margarita Pineda Palencia

**FECHA**

17/09/2018

**HORA SIGO**

**HORA FIN**

**NO DISPONE**

**PRE**

Luis Pineda Linares Rivas

**INTERVENIENTE**

DIR	Mandato	Rol	Rol

**COMENTARIO**

añadir interviniente

borrar interviniente

representantes

actualizar

10:23 a.m. 12/03/2018

9-12

10

11

12



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de Dos mil Dieciocho (2018)

Proceso No: **11001 40 03 064 2015001190-01**  
 Clase: **EJECUTIVO <2da Instancia>**  
 Demandante(s): **RAMIRO BAUTISTA MEZA**  
 Apoderado demandante: **ALEJANDRO VEJARAN GARCIA**

**Demandado(s):** **HEREDEROS DETERMINADOS E  
 INDETERMINADOS DE GLADYS JARAMILLO DE  
 CORTES (Q.E.P.D.)**

Sala: **No. 12 Piso Mezanine Edificio H.M.M.**

Inicio audiencia: **2:30 a.m.**  
 Fin audiencia: **5:00 p.m.**

**ACTA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 327 DEL C.G. del P.**

De conformidad con el artículo 107 del C.G. del P., se procede a dejar la siguiente constancia:

**COMPARECIENTES**

<b>PARTES</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD y/o T.P</b>
APODERADO PARTE DEMANDANTE	ALEJANDRO VERJAN GARCIA	5.889.353 T.P. 86483
DEMANDANTE	RAMIRO BAUTISTA MEZA	19.103.973
APODERADA PARTE DEMANDADA	FRANCISCO JAVIER BERNAL BERNAL	19.265.102 T.P.40.631
DEMANDADO	WILIAM ARMANDO CORTES JARAMILLO	79296672

Por lo cual la suscrita Juez en asocio de su secretaria Ad Hoc THANIA ESTEFANY CARVAJAL MORENO, se constituyó en audiencia pública, a efectos de surtir las etapas propias de esta Audiencia.

Se le concede el uso de la palabra a la parte apelante para que sustente el recurso por el término de ley, igualmente se da traslado a la apoderada de la parte demandada.

Escuchadas las intervenciones de los extremos en la litis, se suspende la actuación hasta las 4:30 p.m., para indicar la sentencia o por lo menos el sentido del fallo.

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL CD DE LA AUDIENCIA.



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

Se reinicia la cesión suspendida dentro del presente proceso y se procede a dictar el fallo respectivo:

EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, en su lugar se dispone SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la confección de la liquidación del crédito.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes hipotecados hasta la satisfacción total del crédito y las costas que se causen dentro del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada.

QUINTO: Se dispondrá el envío del expediente a los juzgados civiles de ejecución municipal para que continúen con el trámite procesal correspondiente de acuerdo con los parámetros diseñados por el consejo superior de la judicatura en el conocimiento o las competencias de estos asuntos.

Los fundamentos principales se encuentran grabados en medio magnetofónico, cuyo CD de audio se agrega a la presente acta.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se firma.

La Juez,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

La presente acta consta de Dos (2) folios y 1 CD grabado, se expiden las copias del caso.

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL CD DE LA AUDIENCIA.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diciembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Hipotecario del señor **RAMIRO BAUTISTA MEZA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **GLADYS JARAMILLO CORTES - WILLIAM ARMANDO CORTES JARAMILLO, LUIS FERNANDO CORTES JARAMILLO, PEDRO MOISÉS CORTES JARAMILLO, FABIÁN ANDRÉS CORTÉS JARAMILLO**  
**Radicación:** 2015-1190-01  
**Asunto:** Sentencia 2º Instancia.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2018,<sup>1</sup> procede el Despacho a proferir sentencia escrita en sede de apelación dentro del trámite de la referencia, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

Indica el actor que la señora GLADYS JARAMILLO DE CORTÉS(hoy fallecida), se constituyó deudora a su favor, en una suma total de \$75.000.000 m/cte a título de mutuo conforme al pagaré No. 001 por la suma de \$20.000.000 y el No.002 por la suma de \$55.000.000 m/cte, ambos con fecha de vencimiento 1 de octubre de 2014, garantizando para el efecto dichas obligaciones a través de hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-150771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de ésta ciudad.

Aduce, que de conformidad con la carta de instrucciones suscrita por la deudora y frente al incumplimiento de lo pactado, éste aceleró el plazo de la obligación para el 1 de agosto de 2014, procediendo así al diligenciamiento de los títulos, únicamente en lo que tiene que ver con la fecha de su vencimiento, indicando además que la deudora se obligó al pago de intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida en caso de no honrar debidamente lo acordado.

Afirma que la obligación es exigible, dado que el bien dado en garantía a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba embargado dentro del proceso ejecutivo con acción personal iniciado por el señor Luis María González que cursaba para ese momento ante el Juzgado 19 Civil Municipal de ésta ciudad según su anotación No. 8.

<sup>1</sup> Rad. N° 11001-22-03-000-2018-02514-01

Finalmente, manifiesta que la señora GLADYS JARAMILLO CORTES falleció en la ciudad de Bogotá el 2 de enero de 2015, razón por la cual la demanda se encuentra dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de ésta.

## 2. Pretensiones

Con base en lo expuesto, el ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en favor de éste y a cargo de los ejecutados por las siguientes sumas de dinero:

- (i) Por la suma de \$20.000.000 m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 báculo de la ejecución;
- (ii) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior liquidados desde el 1 de octubre de 2014 hasta cuando se verifique su pago a la tasa máxima legal;
- (iii) Por la suma de \$55.000.000 m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002 báculo de la ejecución;
- (iv) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior liquidados desde el 1 de octubre de 2014 hasta cuando se verifique su pago a la tasa máxima legal;
- (v) Se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca

## II. TRÁMITE PROCESAL

### 1. Mandamiento de pago

Por encontrar que el escrito de la demanda reunía los requisitos legales propios del proceso ejecutivo, mediante providencia calendada el 6 de agosto de 2015, conforme lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil y el 326 del Código de Procedimiento Civil, el *a quo* ordenó requerir a los herederos indeterminados de la ejecutada a fin de notificarles los títulos valores báculo de la ejecución, para luego a través de providencia del 18 de enero de 2017, librar mandamiento de pago en la forma pedida por el actor en contra de WILLIAM ARMANDO CORTES JARAMILLO, LUIS FERNANDO CORTES JARAMILLO, PEDRO MOISÉS CORTES JARAMILLO y FABIÁN ANDRÉS CORTÉS JARAMILLO, quienes se notificaron del trámite, así como se le nombro curadora a los indeterminados.

**2. Excepciones de fondo**

Enterados de dicha determinación, los ejecutados determinados y la curadora de los indeterminados se opusieron a la prosperidad de las pretensiones pedidas por el actor, invocando como excepciones de mérito, las denominadas:

(i) *Prescripción de la hipoteca y las concordancias*, comoquiera que bajo los términos de prescripción de la ley 791 de 2002 que modifica el artículo 2536 del Código Civil, así como el tiempo para el cual se suscribió la hipoteca –esto es 12 meses- y la fecha de inicio de la presente acción, los pagarés fueron firmados cuando la garantía hipotecaria se encontraba prescrita y no podía nacer a la vida jurídica.

(ii) *Objeto y causa ilícita*, pues a su consideración el pago de intereses se torna ilegal toda vez que los pactados no corresponden a los permitidos por la ley, configurándose delito de usura.

(iii) *Pago*, toda vez que de acuerdo a documentación encontrada por éstos, y que hace alusión a pagos realizados al ejecutante, se puede inferir que a la muerte de la señora GLADYS JARAMILLO CORTES, ya se había pagado por parte de ésta no solo la suma correspondiente a \$65.000.000 m/cte, sino también \$186.170.000 m/cte, los que se encuentran soportados en recibos de pago debidamente aportados al proceso, siendo que incluso se pagaron intereses en desacuerdo de las tasas máximas legales permitidas.

**3. Fallo de 1º instancia**

Una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juez de 1º grado dirimió el conflicto declarando la prosperidad de la excepción de fondo denominada pago.

Como fundamento de su determinación, procedió a tener por corroborados los denominados presupuestos procesales de la acción, y que los documentos aportados como báculo de la ejecución cumplen con los requisitos especiales y generales de todo título valor para solicitar su pago. Seguido, en relación con el estudio de la defensa de prescripción de la hipoteca, indicó que para proceder a la contabilización de dicho término, es menester tener en cuenta que el plazo de cumplimiento de las obligaciones venció el 1 de octubre de 2014 tal y como se dijo en la cláusula 5 de la escritura, siendo que el plazo puede ser prorrogable a voluntad del acreedor únicamente, de ahí que mientras no sea exigible no puede comenzar a contabilizarse dicho término. Añade que se tiene por demostrado que la deudora procedió a realizar pagos hasta el mes de diciembre de 2014, en tanto no puede predicarse la prosperidad de dicho medio de defensa.

En lo que respecta a los pagos, concluyó que los efectuados corresponden a intereses causados desde el 2004 hasta diciembre de 2014, de ahí que lo pretendido por el actor es el capital y los intereses moratorios causados desde su exigibilidad, esto es desde el 1 de octubre de 2014., explicando que aun cuando los ejecutados indicaron que el desembolso no se hizo por la totalidad de los rubros contenidos en los títulos sino por la suma correspondiente a \$20.000.000 m/cte, esto no fue probado dentro del trámite, por ende procedió a realizar un estudio detallado sobre el pago excesivo de intereses que éstos alegan.

De tal modo, esgrime que en la escritura pública se pactaron intereses de plazo al 2.3% y en los pagarés 1.8% mensual, lo cual fue ratificado por el demandante al absolver el interrogatorio, teniendo por acreditado que la señora GLADYS JARAMILLO CORTES le canceló al ejecutante intereses desde la fecha en que nació la obligación es decir desde abril de 2004 hasta noviembre de 2014, supuesto que obra en la documental arrojada al paginario.

En tal sentido y luego de hacer una liquidación, y dado que los ejecutados solicitaron aplicar la sanción prevista en el art. 72 de la ley 45 de 1990, estimo que en efecto se probó que la señora GLADYS JARAMILLO CORTES pagó al ejecutante por concepto de intereses una suma superior a la legalmente permitida, concluyendo que el actor está en la obligación de devolver a los ejecutados la suma de \$9.834.974.98 m/cte

#### **4. El recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, oportunamente el actor la apeló, considerando que hubo yerro por parte del juez de primer grado al aplicar el art. 884 del Código de Comercio, que regula tanto lo que refiere a los intereses corrientes como los moratorios, para aquellos eventos en que no han sido pactados por las partes, de ahí que afirma que como quiera que para el caso si fueron pactados, el límite era el dispuesto en el art. 305 del Código Penal, o en su defecto el art. 2231 del Código Civil, circunstancia esta fue ignorada y que por ende dio aplicación a una sanción inexistente partiendo de un supuesto erróneo conllevando a una liquidación equivocada e ilegal.

En tal entendido, argumentó que la norma del estatuto comercial al suplir la voluntad de las partes cuando hayan de pagarse réditos de un capital y no se hubiere convenido la tasa de interés, se aplicará el bancario corriente a la tasa equivalente a una y media veces, explicando que la Superintendencia Financiera de Colombia ha acogido la tesis que el límite máximo de interés remuneratorio convencional se fija en el art. 2231 del CC por remisión del art. 2 del Código de Comercio, siendo jurídicamente viable estipular una tasa de interés

remuneratorio que no exceda en la mitad el interés que se probare haber sido el corriente al momento de la convención., concluyendo que el fallo impugnado no se acompasa a las normas en cita, llegando a una determinación, sanción y liquidación contraria a derecho.

Dictada la sentencia de la segunda instancia en que se revocó la determinación del Juzgado de la primera instancia por encontrar en ella error aritmético en la confección de la liquidación que a la postre dio por probado el cobro en exceso de intereses, lo que dio como consecuencia el seguir adelante la ejecución conforme la orden de pago ante ausencia de medio probatorio que acreditara la alegación del demandado, esta determinación se dejó sin efectos en sentencia de tutela de 21 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tras advertir, que no se confrontaron por esta segunda instancia, las sumas pagadas por intereses corrientes y las tasas fijadas por la autoridad correspondiente, para determinar si en efecto, al margen del error en la liquidación de la primera instancia, se hicieron pagos de intereses mensuales a la deuda por encima de los topes autorizados.

Por lo que se procede a dictar nuevamente la sentencia invalidada en los términos indicados por la Corporación en cita, pronunciado previo a ello, las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el convenio de intereses y su pago, no son actividades que en Colombia hayan estado sometidas únicamente al postulado de la autonomía de la voluntad de las partes y a las fuerzas del mercado del dinero, sino que, por mandato legal y admitiendo que regularmente el deudor ocupa una posición débil que lo lleva, muchas veces sin alternativa distinta, a aceptar las condiciones que le impone en su momento el acreedor con las consecuencias sociales y económicas que trae un desequilibrio de tal naturaleza, la ley tanto civil, como comercial y penal, la primera a través del artículo 2231 del C.C., la segunda mediante el artículo 884 del C. de Co.,- con sus reformas introducidas a través de las Leyes 45 de 1990 y 510 de 1999-, y la tercera, a través del actual art. 305 del Código Penal<sup>2</sup>, han venido introduciendo limitaciones, particularmente en torno a los topes máximos que pueden cobrarse o pagarse por concepto de frutos civiles o comerciales.

---

<sup>2</sup> Código Penal Colombiano Art. 305. *Usura*. Adicionado por el art. 34, Ley 1142 de 2007. "El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

En materia comercial, que es la que aquí nos incumbe, la regulación ha venido siendo realizada a través del artículo 884 del Código de Comercio desde su expedición mediante el Decreto 410 de 1971<sup>3</sup>, texto que recibió una reforma a través del artículo 111 de la ley 510 de 1999, que consistió en reducir el tope de la tasa para los intereses de mora -del doble del bancario corriente- a una y media veces del mismo,<sup>4</sup> señalando que *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"*<sup>5</sup>

Precepto último citado que estableció una sanción por el cobro de intereses en exceso, la que se concretó en la pérdida de aquella suma que se hubiera cobrado tanto frente a intereses remuneratorios como de mora, aumentada en un tanto igual. En esta medida, la sanción para el cobro excesivo de intereses, consiste en la pérdida del exceso de unos y otros aumentados en otro tanto, significando con ello, que no procede la pérdida respecto de la parte de intereses cobrados que correspondieran a las tasas permitidas.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en fallo del 29 de mayo de 1981 refiriéndose al tema aquí tratado al hacer un análisis completo del art. 884 del C. de Co., concluyó lo siguiente: *"el legislador no sanciona en forma expresa el convenio de la tasa de interés durante el plazo que excede el interés legal comercial permitido, consistente en el bancario corriente, motivo por el cual "... como no existe expresa prohibición de hacerlo, entonces los intereses remuneratorios que excedan de ese límite deben ser fijados por el juez al doble del interés bancario corriente"*, para señalar más adelante, que: *"...los intereses remuneratorios comerciales, es decir, los de plazo, no se pueden pactar por encima del doble de los bancarios corrientes y que, por cuanto la sanción de pérdida de todos los intereses para cuando se pactan por encima del tope legal, sólo es aplicable a los moratorios y no a los del plazo, cuando éstos se han convenido en suma mayor al doble de los bancarios corrientes, deben ser rebajados a este límite y no aplicarse la sanción de pérdida que sólo es"* Dicho de otro modo, en el sistema del derecho mercantil colombiano, no es posible pactar tasa de interés moratorio ni convencional de plazo, en una tasa que exceda el doble del

---

<sup>4</sup> Ley 510 de 1999 Art. 111. *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"*.

<sup>5</sup> Ley 45 de 1990 Art. 72 *" Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. (...)"*

interés bancario corriente, pues en cualquier evento quien los cobre y reciba, perderá el monto del exceso y deberá devolver a quien los pago otro monto igual a título de sanción.

Cabe indicar también que frente a este mismo hecho, independientemente de las sanciones del derecho privado antes aludidas, el artículo 305 del Código Penal, establece que: "*El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

### **Caso en concreto**

Para el *sub judice* encuentra ésta instancia que el asunto principal que debe clarificarse, es el relacionado con la legalidad del pacto, los cobros y pagos que a título de interés remuneratorio y/o moratorio se acordaron, cobraron y cancelaron efectivamente por la deudora al acreedor, durante el lapso comprendido entre el 7 de junio de 2004 y el 10 de noviembre de 2014, conforme a las documentales adosadas a la demanda por los extremos en litigio.

Se tiene entonces, que si bien es cierto los ejecutados no trajeron los comprobantes de pago de todos los intereses que, causados se cancelaron mensualmente, también lo es, que el acreedor tampoco reclamó a su favor suma alguna por concepto de los intereses de plazo adeudados en el interregno indicado, por lo que el cotejo que nos atañe, solo se efectuara con relación a los períodos frente a los cuales haya en el plenario prueba documental idónea de su solución.

Visto que obran 55 pagos que verificados cumplen la regla indicada en el anterior párrafo y que obran a folios 251 y 306 del plenario, en el cuadro anexo a esta determinación, se realiza la confrontación correspondiente entre las sumas pagadas y las máximas que se podían cobrar y pagar, por concepto de intereses corrientes o de plazo, de acuerdo con las reglas limitantes legales ya indicadas, encontrándose que en efecto, sendos pagos se hicieron en exceso de tales topes, como se expone en dicha cuenta.

Entonces según la liquidación indicada ha de concluirse que fueron cobrados en exceso por concepto de intereses remuneratorios al deudor la suma de **\$10'790.440,5 m/cte** valor éste que se desprende como ya se precisó, de la diferencia entre el valor máximo permitido

para cada periodo (Artículo 884 del Código de Comercio y el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera), y el valor efectivamente pagado por la deudora y acreditado en el expediente (sin la imputación de comprobantes de pago que no fueren tenidos en cuenta por el a quo de acuerdo a la sustentación de la sentencia de primera instancia, de los que no se podía discriminar el pago a intereses o a cuota de cobro extraprocesal pactada, punto no objeto de alzada).

Así las cosas, y comprobado el cobro en exceso por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a la parte demandada, procede este despacho a disponer lo relacionado con la sanción por usura, prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en concordancia con lo reglado en el art. 425 del C.G. del P., esto es, que el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, aumentados en un monto igual, es decir, la suma total de **\$21.580.881,00 m/cte**, valor que será imputado a capital a la fecha de la alegación de la excepción, esto es el 17 de febrero de 2017, ello en aras de guarnecer la igualdad de las partes en el proceso, pues si bien es cierto se acreditó el exceso en el recaudo de frutos de plazo en algunos períodos, también lo es, que habiendo tenido la oportunidad la parte deudora de hacer valer tal defensa con antelación y en juicio independiente no lo hizo, guardando su alegación para este momento procesal, en el cual sus efectos deben ser coetáneos y no retroactivos a su aducción.

Bajo ese tenor, la sentencia de la primera instancia será revocada para en su lugar y de acuerdo con la cuenta aritmética efectuada por el juzgado y que milita aparejada a este fallo, se tendrá por acreditada la excepción de pago alegada por la demandada pero en forma parcial; se dispondrá con ello, seguir adelante con la ejecución por la suma que resulte tras la imputación a la deuda del monto indicado en el precedente párrafo, en la calenda allí mismo especificada y se condenará a la demanda en costas de ambas instancias ante la prosperidad del recurso de apelación.

### DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

*Primero:* **REVOCAR** la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de ésta ciudad, en la que se dispuso declarar probada la excepción de pago promovida por la pasiva y expresó saldo en favor de éste.



*Segundo:* **DECLARAR** en su lugar, parcialmente probada la excepción de pago planteada por la parte demandada en la lid, en la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$21.580.881,00), según las consideraciones efectuadas en esta sentencia.

*Tercero:* **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por la suma que resulte, tras la imputación a la deuda del monto indicado en el precedente párrafo, en la calenda allí mismo especificada.

*Cuarto:* **DECRETAR** el remate, avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para que con el producto del mismo se pague al acreedor el valor del saldo del crédito reclamado y las costas que resulten a su favor.

*Quinto:* **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte de ejecutada en un 60%. Tásense.

*Sexto:* Por el Juzgado de la primera instancia, procédase al envío del trámite a los juzgados civiles de ejecución municipal para que continúen con el trámite procesal correspondiente una vez de den los supuestos al efecto, de acuerdo con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura en estos asuntos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

JS7/PZT

Folio	Fecha Del Pago	Valor Pagado	Interés Aplicado	Valor Máximo Que Se Podía Cobrar	Diferencia a Favor del Demandado
251	7 de junio de 2004	\$1.725.000,00	29,505	\$ 1.594.361,70	\$130.638,30
252	19 de julio de 2004	\$1.725.000,00	29,16	\$ 1.630.503,22	\$94.496,78
252	3 de agosto de 2004	\$1.725.000,00	28,92	\$ 1.618.647,70	\$106.352,30
253	3 de septiembre de 2004	\$1.725.000,00	29,25	\$ 1.582.203,27	\$142.796,73
253	5 de octubre de 2004	\$1.725.000,00	28,635	\$ 1.604.540,66	\$120.459,34
254	4 de noviembre de 2004	\$1.725.000,00	29,385	\$ 1.588.643,06	\$136.356,94
254	6 de diciembre de 2004	\$1.725.000,00	29,235	\$ 1.634.203,56	\$90.796,44
255	5 de enero de 2005	\$1.725.000,00	29,175	\$ 1.631.243,46	\$93.756,54
256	4 de febrero de 2005	\$1.725.000,00	29,1	\$ 1.470.037,40	\$254.962,60
256	5 de marzo de 2005	\$1.725.000,00	28,725	\$ 1.608.998,88	\$116.001,12
257	5 de abril de 2005	\$1.725.000,00	28,785	\$ 1.559.970,29	\$165.029,71
257	5 de mayo de 2005	\$1.725.000,00	28,53	\$ 1.599.335,47	\$125.664,53
258	7 de junio de 2005	\$1.725.000,00	28,275	\$ 1.535.493,50	\$189.506,50
258	5 de julio de 2005	\$1.725.000,00	27,75	\$ 1.560.535,06	\$164.464,94
259	5 de agosto de 2005	\$1.725.000,00	27,36	\$ 1.541.046,16	\$183.953,84
259	5 de septiembre de 2005	\$1.725.000,00	27,33	\$ 1.489.881,83	\$235.118,17
260	5 de octubre de 2005	\$1.725.000,00	26,895	\$ 1.517.731,48	\$207.268,52
260	8 de noviembre de 2005	\$1.725.000,00	26,715	\$ 1.460.016,34	\$264.983,66
261	5 de diciembre de 2005	\$1.725.000,00	26,235	\$ 1.484.492,95	\$240.507,05
261	5 de enero de 2006	\$1.725.000,00	26,025	\$ 1.473.880,71	\$251.119,29
262	27 de enero de 2006	\$1.725.000,00	26,265	\$ 1.342.200,37	\$382.799,63
262	6 de marzo de 2006	\$1.725.000,00	25,875	\$ 1.466.289,73	\$258.710,27
263	5 de abril de 2006	\$1.725.000,00	25,125	\$ 1.382.128,08	\$342.871,92
263	5 de mayo de 2006	\$1.725.000,00	24,105	\$ 1.376.028,61	\$348.971,39
264	5 de junio de 2006	\$1.725.000,00	23,415	\$ 1.297.252,09	\$427.747,91
264	5 de julio de 2006	\$1.725.000,00	22,62	\$ 1.299.305,10	\$425.694,90
265	4 de agosto de 2006	\$1.725.000,00	22,53	\$ 1.294.625,46	\$430.374,54
265	5 de septiembre de 2006	\$1.725.000,00	22,575	\$ 1.255.128,11	\$469.871,89
266	5 de octubre de 2006	\$1.725.000,00	22,605	\$ 1.298.525,40	\$426.474,60
266	7 de noviembre de 2006	\$1.725.000,00	22,605	\$ 1.256.637,49	\$468.362,51
267	5 de diciembre de 2006	\$1.725.000,00	22,605	\$ 1.298.525,40	\$426.474,60
267	5 de enero de 2007	\$1.725.000,00	20,745	\$ 1.201.097,46	\$523.902,54
268	5 de febrero de 2007	\$1.725.000,00	20,745	\$ 1.084.862,22	\$640.137,78
268	6 de mayo de 2008	\$1.410.000,00	32,88	\$ 1.811.506,30	\$0,00
269	5 de junio de 2008	\$1.410.000,00	32,88	\$ 1.753.070,61	\$0,00
269	7 de julio de 2008	\$1.410.000,00	32,265	\$ 1.781.933,80	\$0,00
270	6 de agosto de 2008	\$1.410.000,00	32,265	\$ 1.781.933,80	\$0,00
270	8 de septiembre de 2008	\$1.410.000,00	32,265	\$ 1.724.452,07	\$0,00
271	6 de octubre de 2008	\$1.410.000,00	31,53	\$ 1.746.410,66	\$0,00
271	5 de noviembre de 2008	\$1.410.000,00	31,53	\$ 1.690.074,83	\$0,00
272	6 de diciembre de 2008	\$1.410.000,00	31,53	\$ 1.746.410,66	\$0,00
272	5 de enero de 2009	\$1.410.000,00	30,705	\$ 1.706.301,17	\$0,00
273	5 de febrero de 2009	\$1.410.000,00	30,705	\$ 1.541.175,25	\$0,00
273	5 de marzo de 2009	\$1.410.000,00	30,705	\$ 1.706.301,17	\$0,00
274	6 de abril de 2009	\$1.410.000,00	30,42	\$ 1.637.793,35	\$0,00
274	5 de mayo de 2009	\$1.410.000,00	30,42	\$ 1.692.386,46	\$0,00

275	5 de junio de 2009	\$1.410.000,00	30,42	\$ 1.637.793,35	\$0,00
275	6 de julio de 2009	\$1.410.000,00	27,975	\$ 1.571.751,67	\$0,00
276	5 de agosto de 2009	\$1.410.000,00	27,975	\$ 1.571.751,67	\$0,00
276	7 de septiembre de 2009	\$1.410.000,00	27,975	\$ 1.521.050,01	\$0,00
277	5 de octubre de 2009	\$1.410.000,00	25,92	\$ 1.468.567,97	\$0,00
277	5 de noviembre de 2009	\$1.410.000,00	25,92	\$ 1.421.194,81	\$0,00
278	9 de diciembre de 2009	\$1.410.000,00	25,92	\$ 1.468.567,97	\$0,00
278	12 de enero de 2010	\$1.410.000,00	24,21	\$ 1.381.418,80	\$28.581,20
279	6 de marzo de 2010	\$1.410.000,00	24,21	\$ 1.247.733,11	\$162.266,89
		\$1.410.000,00	24,21	\$ 1.381.418,80	\$28.581,20
280	5 de abril de 2010	\$1.410.000,00	22,965	\$ 1.274.721,36	\$135.278,64
280	5 de mayo de 2010	\$1.410.000,00	22,965	\$ 1.317.212,07	\$92.787,93
281	5 de junio de 2010	\$1.410.000,00	22,965	\$ 1.274.721,36	\$135.278,64
281	6 de julio de 2010	\$1.410.000,00	22,41	\$ 1.288.380,60	\$121.619,40
282	9 de agosto de 2010	\$1.410.000,00	22,41	\$ 1.288.380,60	\$121.619,40
282	6 de septiembre de 2010	\$1.410.000,00	22,41	\$ 1.246.819,93	\$163.180,07
283	6 de octubre de 2010	\$1.410.000,00	21,315	\$ 1.231.112,56	\$178.887,44
283	5 de noviembre de 2010	\$1.410.000,00	21,315	\$ 1.191.399,25	\$218.600,75
284	6 de diciembre de 2010	\$1.410.000,00	21,315	\$ 1.231.112,56	\$178.887,44
284	7 de enero de 2011	\$1.410.000,00	23,415	\$ 1.340.493,83	\$69.506,17
285	7 de febrero de 2011	\$1.410.000,00	23,415	\$ 1.210.768,62	\$199.231,38
285	8 de marzo de 2011	\$1.410.000,00	23,415	\$ 1.340.493,83	\$69.506,17
286	5 de abril de 2011	\$1.410.000,00	26,535	\$ 1.451.247,88	\$0,00
286	6 de mayo de 2011	\$1.410.000,00	26,535	\$ 1.499.622,81	\$0,00
287	7 de junio de 2011	\$1.410.000,00	26,535	\$ 1.451.247,88	\$0,00
287	julio de 2011	\$1.410.000,00	27,945	\$ 1.570.257,26	\$0,00
288	6 de agosto de 2011	\$1.410.000,00	27,945	\$ 1.570.257,26	\$0,00
288	5 de septiembre de 2011	\$1.410.000,00	27,945	\$ 1.519.603,80	\$0,00
289	6 de octubre de 2011	\$1.410.000,00	29,085	\$ 1.626.800,73	\$0,00
289	15 de noviembre de 2011	\$1.410.000,00	29,085	\$ 1.574.323,29	\$0,00
290	6 de diciembre de 2011	\$1.410.000,00	29,085	\$ 1.626.800,73	\$0,00
290	6 de enero de 2012	\$1.410.000,00	29,88	\$ 1.665.938,40	\$0,00
291	7 de febrero de 2012	\$1.410.000,00	29,88	\$ 1.558.458,50	\$0,00
291	5 de marzo de 2012	\$1.410.000,00	29,88	\$ 1.665.938,40	\$0,00
292	4 de abril de 2012	\$1.350.000,00	30,78	\$ 1.654.797,97	\$0,00
292	7 de mayo de 2012	\$1.350.000,00	30,78	\$ 1.709.957,90	\$0,00
293	5 de junio de 2012	\$1.350.000,00	30,78	\$ 1.654.797,97	\$0,00
293	9 de julio de 2012	\$1.350.000,00	31,29	\$ 1.734.768,38	\$0,00
294	6 de agosto de 2012	\$1.350.000,00	31,29	\$ 1.734.768,38	\$0,00
294	8 de septiembre de 2012	\$1.350.000,00	31,29	\$ 1.678.808,11	\$0,00
295	5 de octubre de 2012	\$1.350.000,00	31,335	\$ 1.736.952,92	\$0,00
295	6 de noviembre de 2012	\$1.350.000,00	31,335	\$ 1.680.922,18	\$0,00
296	5 de diciembre de 2012	\$1.350.000,00	31,335	\$ 1.736.952,92	\$0,00
296	8 de enero de 2013	\$1.350.000,00	31,125	\$ 1.726.751,99	\$0,00
297	5 de febrero de 2013	\$1.350.000,00	31,125	\$ 1.559.646,96	\$0,00
297	5 de marzo de 2013	\$1.350.000,00	31,125	\$ 1.726.751,99	\$0,00
298	21 de agosto de 2013	\$1.350.000,00	31,245	\$ 1.676.693,31	\$0,00
299	6 de septiembre de 2013	\$980.000,00	31,245	\$ 1.732.583,09	\$0,00
		\$980.000,00	31,245	\$ 1.676.693,31	\$0,00
		\$980.000,00	30,51	\$ 1.696.783,85	\$0,00

		\$980.000,00	30,51	\$ 1.696.783,85	\$0,00
		\$980.000,00	30,51	\$ 1.642.048,89	\$0,00
299	5 de febrero de 2014	\$1.350.000,00	29,475	\$ 1.486.737,04	\$0,00
300	5 de marzo de 2014	\$1.350.000,00	29,475	\$ 1.646.030,29	\$0,00
301	4 de abril de 2014	\$1.350.000,00	29,445	\$ 1.591.503,04	\$0,00
303	23 de julio de 2014	\$1.350.000,00	29,445	\$ 1.644.553,14	\$0,00
		\$1.350.000,00	29,445	\$ 1.591.503,04	\$0,00
304	5 de agosto de 2014	\$1.350.000,00	28,995	\$ 1.622.354,92	\$0,00
		\$1.350.000,00	28,995	\$ 1.622.354,92	\$0,00
305	4 de noviembre de 2014	\$1.350.000,00	28,995	\$ 1.570.020,89	\$0,00
		\$1.350.000,00	28,755	\$ 1.610.484,26	\$0,00
306	10 de noviembre de 2014	\$1.350.000,00	28,755	\$ 1.558.533,16	\$0,00
<b>Valor Total a Favor del Demandado</b>					<b>\$10'790.440,5</b>



27

Bogotá, 4 de Diciembre de 2018

**OFICIO N° 02876**

Señor:

**RAMIRO BAUTISTA MEZA** Demandante <dentro del proceso Rad. 2015-01190-01>

Calle 71A No. 14A-27  
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**  
Rad. Nro.: 11001220300020180251400  
ACCIONANTE: **WILLIAM ARMANDO CORTÉS JARAMILLO**  
ACCIONADO: **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito comunicarle(s) que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial dio cumplimiento y dictó sentencia el día Tres (3) de Diciembre del año en curso en la que RESOLVIÓ: **Primero: REVOCAR** la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de ésta ciudad, en la que se dispuso declarar probada la excepción de pago promovida por la pasiva y expresó saldo en favor de éste. **Segundo: DECLARAR** en su lugar, parcialmente probada la excepción de pago planteada por la parte demandada en la lid, en la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$21.580.881,00), según las consideraciones efectuadas en esta sentencia. **Tercero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por la suma que resulte, tras la imputación a la deuda del monto indicado en el precedente párrafo, en la calenda allí mismo especificada. **Cuarto: DECRETAR** el remate, avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para que con el producto del mismo se pague al acreedor el valor del saldo del crédito reclamado y las costas que resulten a su favor. **Quinto: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte ejecutada en un 60%. Tásense. **Sexto:** Por el Juzgado de la primera instancia, procédase al envío del trámite a los juzgados civiles de ejecución municipal para que continúen con el trámite procesal correspondiente una vez de (sic.) den los presupuestos al efecto, de acuerdo con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura en estos asuntos.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Se anexa copia del fallo en 12 folios.

Atentamente,

ORIGINAL  
FIRMADO

**SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS**  
Secretaria

Diciembre 04/2018  
Fav. x Rec.  
Bases Certif.



28

Bogotá, 4 de Diciembre de 2018

**OFICIO N° 02877**

Doctor(a):

**ALEJANDRO VERJAN GARCÍA**, Apoderado Demandante <dentro del proceso  
**Rad. 2015-01190-01**>  
Calle 29 Bis No. 6 - 58, Oficina 402  
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**  
Rad. Nro.: 11001220300020180251400  
ACCIONANTE: **WILLIAM ARMANDO CORTÉS JARAMILLO**  
ACCIONADO: **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito comunicarle(s) que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial dio cumplimiento y dictó sentencia el día Tres (3) de Diciembre del año en curso en la que RESOLVIÓ: *Primero: **REVOCAR*** la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de ésta ciudad, en la que se dispuso declarar probada la excepción de pago promovida por la pasiva y expresó saldo en favor de éste. *Segundo: **DECLARAR*** en su lugar, parcialmente probada la excepción de pago planteada por la parte demandada en la lid, en la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$21.580.881,00), según las consideraciones efectuadas en esta sentencia. *Tercero: **ORDENAR*** seguir adelante con la ejecución por la suma que resulte, tras la imputación a la deuda del monto indicado en el precedente párrafo, en la calenda allí mismo especificada. *Cuarto: **DECRETAR*** el remate, avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para que con el producto del mismo se pague al acreedor el valor del saldo del crédito reclamado y las costas que resulten a su favor. *Quinto: **CONDENAR*** en costas de ambas instancias a la parte ejecutada en un 60%. Tásense. Sexto: Por el Juzgado de la primera instancia, procédase al envío del trámite a los juzgados civiles de ejecución municipal para que continúen con el trámite procesal correspondiente una vez de (sic.) den los presupuestos al efecto, de acuerdo con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura en estos asuntos.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Se anexa copia del fallo en 12 folios.

Atentamente,

ORIGINAL  
FIRMADO

**SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS**  
Secretaria

Diciembre 04 / 2018  
BREG  
C.A.O.E  
P.V. + Rec.  
[Signature]



29

Bogotá, 4 de Diciembre de 2018

**OFICIO N° 02878**

Señor:

**WILLIAM ARMANDO CORTES JARAMILLO** Demandado <dentro del proceso  
**Rad. 2015-01190-01**>  
Carrera 50 No. 78-73  
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**  
Rad. Nro.: 11001220300020180251400  
ACCIONANTE: **WILLIAM ARMANDO CORTÉS JARAMILLO**  
ACCIONADO: **JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito comunicarle(s) que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial dio cumplimiento y dictó sentencia el día Tres (3) de Diciembre del año en curso en la que RESOLVIÓ: **Primero: REVOCAR** la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de ésta ciudad, en la que se dispuso declarar probada la excepción de pago promovida por la pasiva y expresó saldo en favor de éste. **Segundo: DECLARAR** en su lugar, parcialmente probada la excepción de pago planteada por la parte demandada en la lid, en la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$21.580.881,00), según las consideraciones efectuadas en esta sentencia. **Tercero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por la suma que resulte, tras la imputación a la deuda del monto indicado en el precedente párrafo, en la calenda allí mismo especificada. **Cuarto: DECRETAR** el remate, avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para que con el producto del mismo se pague al acreedor el valor del saldo del crédito reclamado y las costas que resulten a su favor. **Quinto: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte ejecutada en un 60%. Tásense. Sexto: Por el Juzgado de la primera instancia, procédase al envío del trámite a los juzgados civiles de ejecución municipal para que continúen con el trámite procesal correspondiente una vez de (sic.) den los presupuestos al efecto, de acuerdo con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura en estos asuntos.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Se anexa copia del fallo en 12 folios.

Atentamente,

**SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS**  
Secretaria

ORIGINAL  
FIRMADO

Diciembre 04/2018  
Proc. Rec. Area Civil



Bogotá, 4 de Diciembre de 2018

OFICIO N° 02879

Doctor(a):

**PEDRO MOISES CORTES JARAMILLO**, Demandado <dentro del proceso  
**Rad. 2015-01190-01**>

cortesfabian@hotmail.com

Calle 9 No. 8 - 04, Casa 5 Manzana C, Los Alcaparros

MADRID - CUNDINAMARCA

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**  
Rad. Nro.: 11001220300020180251400  
ACCIONANTE: **WILLIAM ARMANDO CORTÉS JARAMILLO**  
ACCIONADO: **JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito comunicarle(s) que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial dio cumplimiento y dictó sentencia el día Tres (3) de Diciembre del año en curso en la que RESOLVIÓ: *Primero*: **REVOCAR** la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de ésta ciudad, en la que se dispuso declarar probada la excepción de pago promovida por la pasiva y expresó saldo en favor de éste. *Segundo*: **DECLARAR** en su lugar, parcialmente probada la excepción de pago planteada por la parte demandada en la lid, en la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$21.580.881,00), según las consideraciones efectuadas en esta sentencia. *Tercero*: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por la suma que resulte, tras la imputación a la deuda del monto indicado en el precedente párrafo, en la calenda allí mismo especificada. *Cuarto*: **DECRETAR** el remate, avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para que con el producto del mismo se pague al acreedor el valor del saldo del crédito reclamado y las costas que resulten a su favor. *Quinto*: **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte ejecutada en un 60%. Tásense. *Sexto*: Por el Juzgado de la primera instancia, procédase al envío del trámite a los juzgados civiles de ejecución municipal para que continúen con el trámite procesal correspondiente una vez de (*sic.*) den los presupuestos al efecto, de acuerdo con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura en estos asuntos.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Se anexa copia del fallo en 12 folios.

Atentamente,

ORIGINAL

FIRMADO

**SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS**

Secretaria

Diciembre 04/2018  
Corte  
Lau. +  
T. 2018



31

Bogotá, 4 de Diciembre de 2018

**OFICIO N° 02880**

Señor:

**LUIS FERNANDO CORTES JARAMILLO** Demandado <dentro del proceso  
**Rad. 2015-01190-01**>  
Calle 2 No. 5 B-10  
CHÍA - CUNDINAMARCA

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**  
Rad. Nro.: 11001220300020180251400  
ACCIONANTE: **WILLIAM ARMANDO CORTÉS JARAMILLO**  
ACCIONADO: **JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito comunicarle(s) que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial dio cumplimiento y dictó sentencia el día Tres (3) de Diciembre del año en curso en la que RESOLVIÓ: *Primero*: **REVOCAR** la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de ésta ciudad, en la que se dispuso declarar probada la excepción de pago promovida por la pasiva y expresó saldo en favor de éste. *Segundo*: **DECLARAR** en su lugar, parcialmente probada la excepción de pago planteada por la parte demandada en la lid, en la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$21.580.881,00), según las consideraciones efectuadas en esta sentencia. *Tercero*: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por la suma que resulte, tras la imputación a la deuda del monto indicado en el precedente párrafo, en la calenda allí mismo especificada. *Cuarto*: **DECRETAR** el remate, avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para que con el producto del mismo se pague al acreedor el valor del saldo del crédito reclamado y las costas que resulten a su favor. *Quinto*: **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte ejecutada en un 60%. Tásense. *Sexto*: Por el Juzgado de la primera instancia, procédase al envío del trámite a los juzgados civiles de ejecución municipal para que continúen con el trámite procesal correspondiente una vez de (*sic.*) den los presupuestos al efecto, de acuerdo con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura en estos asuntos.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Se anexa copia del fallo en 12 folios.

Atentamente,

ORIGINAL  
**SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS**  
Secretaria

Diciembre 04 / 2018  
F. N. + Correo Cortes  
Rec.



32

Bogotá, 4 de Diciembre de 2018

**OFICIO N° 02881**

Señor(a):

**FABIAN ANDRES CORTES JARAMILLO**, Demandado <dentro del proceso  
<dentro del proceso Rad. 2015-01190-01>

Kilómetro 49, Vía Siberia-Cota Vizcaya 86  
SIBERIA-CUNDINAMARCA

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**  
Rad. Nro.: 11001220300020180251400  
ACCIONANTE: **WILLIAM ARMANDO CORTÉS JARAMILLO**  
ACCIONADO: **JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito comunicarle(s) que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial dio cumplimiento y dictó sentencia el día Tres (3) de Diciembre del año en curso en la que RESOLVIÓ: **Primero: REVOCAR** la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de ésta ciudad, en la que se dispuso declarar probada la excepción de pago promovida por la pasiva y expresó saldo en favor de éste. **Segundo: DECLARAR** en su lugar, parcialmente probada la excepción de pago planteada por la parte demandada en la lid, en la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$21.580.881,00), según las consideraciones efectuadas en esta sentencia. **Tercero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por la suma que resulte, tras la imputación a la deuda del monto indicado en el precedente párrafo, en la calenda allí mismo especificada. **Cuarto: DECRETAR** el remate, avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para que con el producto del mismo se pague al acreedor el valor del saldo del crédito reclamado y las costas que resulten a su favor. **Quinto: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte ejecutada en un 60%. Tásense. Sexto: Por el Juzgado de la primera instancia, procédase al envío del trámite a los juzgados civiles de ejecución municipal para que continúen con el trámite procesal correspondiente una vez de (sic.) den los presupuestos al efecto, de acuerdo con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura en estos asuntos.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Se anexa copia del fallo en 12 folios.

Atentamente,

ORIGINAL  
FIRMADO

**SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS**  
Secretaria

Diciembre 04 2018  
Cortes Cortes  
Proc. Rec.



33

Bogotá, 4 de Diciembre de 2018

**OFICIO N° 02882**

Señor:

**LUIS GABRIEL MUÑOZ PINZON** Secuestre <dentro del proceso Rad. 2015-01190-01>

Carrera 10 No. 15 -69 Of. 911  
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**  
Rad. Nro.: 11001220300020180251400  
ACCIONANTE: **WILLIAM ARMANDO CORTÉS JARAMILLO**  
ACCIONADO: **JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DEBOGOTÁ D.C.**

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito comunicarle(s) que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial dio cumplimiento y dictó sentencia el día Tres (3) de Diciembre del año en curso en la que RESOLVIÓ: *Primero:* **REVOCAR** la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de ésta ciudad, en la que se dispuso declarar probada la excepción de pago promovida por la pasiva y expresó saldo en favor de éste. *Segundo:* **DECLARAR** en su lugar, parcialmente probada la excepción de pago planteada por la parte demandada en la lid, en la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$21.580.881,00), según las consideraciones efectuadas en esta sentencia. *Tercero:* **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por la suma que resulte, tras la imputación a la deuda del monto indicado en el precedente párrafo, en la calenda allí mismo especificada. *Cuarto:* **DECRETAR** el remate, avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para que con el producto del mismo se pague al acreedor el valor del saldo del crédito reclamado y las costas que resulten a su favor. *Quinto:* **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte ejecutada en un 60%. Tásense. *Sexto:* Por el Juzgado de la primera instancia, procédase al envío del trámite a los juzgados civiles de ejecución municipal para que continúen con el trámite procesal correspondiente una vez de (*sic.*) den los presupuestos al efecto, de acuerdo con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura en estos asuntos.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Se anexa copia del fallo en 12 folios.

Atentamente,

**SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS**  
Secretaria

ORIGINAL

FIRMADO

Diciembre 04/2018  
Banco Central  
Rec. x  
Rec.



34

Bogotá, 4 de Diciembre de 2018

**OFICIO N° 02883**

Doctor(a):

**FRANCISCO JAVIER BERNAL BERNAL, Apoderado Demandados <dentro del proceso <dentro del proceso Rad. 2015-01190-01>**  
Calle 17 No. 5-21 Oficina 201  
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**  
Rad. Nro.: 110012203000**20180251400**  
ACCIONANTE: **WILLIAM ARMANDO CORTÉS JARAMILLO**  
ACCIONADO: **JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito comunicarle(s) que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial dio cumplimiento y dictó sentencia el día Tres (3) de Diciembre del año en curso en la que RESOLVIÓ: *Primero:* **REVOCAR** la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de ésta ciudad, en la que se dispuso declarar probada la excepción de pago promovida por la pasiva y expresó saldo en favor de éste. *Segundo:* **DECLARAR** en su lugar, parcialmente probada la excepción de pago planteada por la parte demandada en la lid, en la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$21.580.881,00), según las consideraciones efectuadas en esta sentencia. *Tercero:* **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por la suma que resulte, tras la imputación a la deuda del monto indicado en el precedente párrafo, en la calenda allí mismo especificada. *Cuarto:* **DECRETAR** el remate, avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para que con el producto del mismo se pague al acreedor el valor del saldo del crédito reclamado y las costas que resulten a su favor. *Quinto:* **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte ejecutada en un 60%. Tásense. *Sexto:* Por el Juzgado de la primera instancia, procédase al envío del trámite a los juzgados civiles de ejecución municipal para que continúen con el trámite procesal correspondiente una vez de (*sic.*) den los presupuestos al efecto, de acuerdo con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura en estos asuntos.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

Se anexa copia del fallo en 12 folios.

Atentamente,

ORIGINAL  
FIRMADO

**SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS**  
Secretaria

Diciembre 04 2018  
Pnr. x Cortes  
Rec.  
Cortes

472

**PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS**

MOMBRE O RAZON SOCIAL:	JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO		
DIRECCION DE LA ENTIDAD (Retorno de Planillas):	CARRERA 9 No. 11 - 45 PISO 4 TORRE CENTRAL		
NUMERO DE CONTRATO NIT:	CORREO ELECTRONICO: jo9cctobt@cenodoj.ramajudicial.gov.co		
FECHA DE IMPOSICIÓN:			741
CIUDAD DE IMPOSICIÓN:	BOGOTA D.C.	CREDITO	FRANQUICIA X

**TIPOS DE SERVICIO (Marque con una X)**

Normal	Certificado	Post express	Sacos M	Correo masivo
	X			
EMS	Prioritario	Correo dirigido	Noti express	Al día

**CODIGO DE IDENTIFICACION F-AD-001 (9405)**

RELACION DEL RANGO DE GUÍAS REMISIÓN

DEL: \_\_\_\_\_ HASTA: \_\_\_\_\_

SALTOS DE CONSECUTIVO: \_\_\_\_\_

NUMERO DE PLANILLA: \_\_\_\_\_ HOJA: \_\_\_\_\_

*16 DIC 2018*

ORIGINAL	DOCUMENTO	PAQUETERIA	URBANO	NACIONAL	INTERNACIONAL	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCION DE DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO / PAIS	PESO EN KG	VALOR DEL ENVIO	CANTIDAD	VALOR DECLARADO (MÍNIMO \$ 100,000 - MÁXIMO \$ 15,000,000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVIO	NUMERO DE SEGUIMIENTO O 4-72	ESTADO DEL ENVIO	NUMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE ***	
1	X					KAMIRO DAUTISTA M. OF # 02076	CL 71 A # 14-A-27	BOGOTA D.C.	CUND.	200	\$ 4.900								
2	X					ALEJANDRO VERJAN G. OF # 02677	CL 29 BIS # 6-58 OF. 402	BOGOTA D.C.	CUND.	200	\$ 4.900								
3	X					WILLIAM A. CORTÉS J. OF # 02879	CRA. 50 # 78-73	BOGOTA D.C.	CUND.	200	\$ 4.900								
4	X					FLORO M. CORTÉS J. OF # 02979	CL 9 # 8-04 CASA 5 MANZ. C. LOS ALCAPAROS	MADRID	CUND.	200	\$ 4.900								
5	X					LUIS F. CORTES J. OF # 02980	CL 2 # 5-B-10	CHÍA	CUND.	200	\$ 4.900								
6	X					FABIAN A. CORTES J.	KILOMETRO 49, VÍA SIBERIA-COTA VIZC. R6	SIBERIA	CUND.	200	\$ 4.900								
7	X					LUIS G. MUÑOZ # OF # 02932	CRA. 10 # 15-69 OF. 911	BOGOTA D.C.	CUND.	200	\$ 4.900								
8	X					FRANCISCO J. BERNAL D. OF # 02883	CL 17 # 5-21 OF. 201	BOGOTA D.C.	CUND.	200	\$ 4.900								
9																			
10																			
11																			
12																			
13																			
14																			
15																			
16																			
17																			
18																			
19																			
20																			
21																			
						<b>No. TOTAL DE ENVÍOS:</b>	<b>1</b>				<b>TOTAL</b>	\$ 39.200	0	\$	\$	\$ 39.200			

*ASIS*



*GRAN...*

<b>OFICINA DE IMPOSICIÓN:</b>				<b>CLIENTE</b>				<b>TRANSPORTISTA</b>				<b>OFICINA</b>			
RELIQUIDACIÓN DE LA PLANILLA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA				Nombre completo del impositor: SANDRA M. ESPINEL CÁRDENAS				Nombre completo del transportista:				Nombre completo de la persona de identificación:			
Firma del impositor				Firma del transportista:				Firma de la persona de identificación:				Firma de la persona de identificación:			
Número de identificación o NIT:				Número de identificación:				Número de identificación:				Número de identificación:			
Teléfono:				Teléfono: 2820034				Fecha DD MM AAAA Hora:				Fecha DD MM AA:			

**OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA)**

Los servicios postales nacionales S.A. - NIT: 900.062.917-9 - Diagonal 25 G No. 95 A - 55 - línea de atención al Cliente: 01 8000 111 210

La tasa de presentación y devolución de los envíos por no cumplir con los requisitos del servicio con la firma del impositor inicial.

En caso de error en la liquidación hecha por el cliente, se RELIQUIDARÁ la planilla de imposición y se entenderá TEL: 01 8000 111 210





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4º - TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY  
TELEFAX: 2820034 Correo Electrónico: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36

Secretaría Sala Civil

Bogotá D.C., 5 de Diciembre de 2018

Corte Suprema Justicia  
501C2018 111456M REdo

22 FOLIOS  
**OFICIO No. 02877**  
*[Firma]*

Señores

**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL**  
**Atn. H. Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE**  
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**  
Rad. Nro.: **11001220300020180251400**  
ACCIONANTE: **WILLIAM ARMANDO CORTÉS JARAMILLO**  
ACCIONADO: **JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Con el debido y acostumbrado respeto y dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, respecto del proceso Ejecutivo con radicación 2015-01190-01, me permito remitir copia de la sentencia de fecha tres (3) de diciembre del año en curso, para que obre en la actuación de tutela cuya sentencia se acata.

Por lo anterior, se anexa la copia de la mencionada sentencia en Doce (12) folios, así como las constancias de notificación a las partes en Nueve (9) folios.

Cordialmente,

ORIGINAL

FIRMADO

*[Firma]*  
**SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS**

Secretaria



RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4º TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY  
TELEFAX: 282 00 34 Correo Electrónico: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 64 CIVIL MPAL

JAN 23 19 AM 10:41 878261

42  
30 con 315,  
70 y 42 f  
Dra

Bogotá D.C., 26 de Octubre de 2018

OFICIO No. 02657

Señores:

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Atn. Titular de Despacho y/o Secretario/a  
Carrera 10 No. 14-33 PISO 13  
BOGOTÁ D.C.

**REFERENCIA: APELACIÓN SENTENCIA <2ª Instancia>**  
**EJECUTIVO - HIPOTECARIO**  
Rad. No. 110014003064201501190-01  
Demandante(s): **RAMIRO BAUTISTA MEZA -**  
C.C. 19103973  
Demandado(s): **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**  
**DE GLADYS JARAMILLO DE CORTES**

Con el debido y acostumbrado respeto, y en cumplimiento a lo dispuesto en PROVEIDO DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del asunto de la referencia, me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial, entre otros, **RESOLVIÓ**: "Primero: REVOCAR la sentencia apelada, en su lugar se dispone SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago. (..)"

En virtud de lo anterior y para lo de su cargo, se procede a realizar la **DEVOLUCIÓN** del proceso Ejecutivo - Hipotecario No. 110014003064201501190-01, para lo pertinente.

El envío del expediente se hace en Tres (03) cuadernos, contentivos en 315, 70, y 36 folios.

Anexo: Lo enunciado.

Cordialmente,

*Sandra Milena Espinel C.*  
**SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS**



23 ENE. 2019

AL DESPACHO HOY

  
SECRETARIA